

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

VILLETA, CUNDINAMARCA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: CUI: 2587560006982021 00034 00

Acusado: Javier Alonso Valdés Moncada

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público.

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 18 de noviembre de 2021, se procede a resolver la solicitud de cambio de radicación del proceso que se adelanta en este Juzgado en contra del Señor JAVIER ALONSO VALDÈS MONCADA, acusado como presunto autor de los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado al correo electrónico el pasado 8 de noviembre de 2021, el defensor del procesado JAVIER ALONSO VALDES MONCADA, allegó solicitud de cambio de radicación del proceso penal adelantado en contra de su representado.

Fundamenta su petición, en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, señalando que la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, con funciones de control de garantías ha quebrantando a través de una interpretación dogmática legalista decimonónica a ultranza, proscrita en el Estado Constitucional de Derecho, al negarle de manera sistemática la solicitud de “pruebas anticipadas” en defensa del VALDES MONCADA, con argumentos de puro corte sistemático y afirmaciones que no resisten una crítica, violentado del derecho a la Administración de Justicia.

Afirma que su defendido y toda su familia se encuentran amenazados en su vida e integridad personal, por una “*horda o banda delincencial*” que para la fecha de la solicitud no ha sido controlada por las autoridades públicas competentes, pese a la noticia criminal interpuesta el 27 de febrero de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, realizando una transcripción de los hechos narrados por su defendido.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver la solicitud elevada por el defensor del procesado, resulta de vital importancia señalar que la figura del cambio de radicación se tiene prevista como una excepción a las reglas que definen la competencia, y solo se podrá acudir a la misma, cuando en el territorio donde se adelante la actuación procesal, existan circunstancias que afecten el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, particularmente de las víctimas o de los servidores públicos.¹

Así, la solicitud de cambio de radicación formalmente deberá: de ser formulada, por quien este legitimado para ello, en la oportunidad legalmente prevista y demostrar la causal pretendida.

En el asunto sometido a nuestra consideración, se puede determinar que el defensor del procesado no logra acreditar con mediana claridad alguna de las causales antes descritas y que están contenidas en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, ello como quiera que pretende a través de esta figura de cambio de radicación, que el proceso sea trasladado a otro circuito judicial, al no compartir los argumentos que tuvo la señora Juez de Control de garantías de Nocaima, Cundinamarca, para negar la prueba anticipada.

Sobre tal aspecto valga señalar que el legislador reguló adecuadamente las causales para la práctica de prueba anticipada y no es para que el Juez ordene pruebas como lo pretende el togado, ello por cuanto el sistema penal acusatorio que nos rigen tiene previsto que la audiencia preparatoria es el escenario donde se solicitan y decretan las pruebas y por ello, no se entiende como se está vulnerando la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o el acceso a la administración de justicia, con la decisión adoptada en sede de garantías, por la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, con funciones de control de garantías, porque, el no compartir lo decidido, por un determinado Juez no es una causal de cambio de radicación de un proceso.

En lo tocante a las amenazas que existen en contra del procesado y su núcleo familiar, es pertinente señalar que no cualquier intimidación o amenaza son suficientes para modificar la competencia territorial a través del cambio de radicación.

Si bien, la defensa allega una noticia criminal instaurada con posterioridad a esto hechos, en la cual su defendido da cuenta de unos acontecimientos ocurridos hace más de 16 años en los que un presunto líder paramilitar había ingresado a su vivienda donde lo amordazaron y le dijeron que tenía que abandonar la región pero ahora hace 3 meses lo están amenazando desde números privados en los que le refieren que debe abandonar la región o le van hacer un “falso positivo” y atentaran contra su vida y la de su familia.

¹ Artículo 46 de la Ley 906 de 2004

No existe ninguna evidencia que nos permita concluir que las referidas amenazas tengan relación con los hechos y delitos objeto del presente proceso, porque estos ocurrieron el 4 de febrero del presente año y las amenazas se originan al parecer en hechos ocurridos hace 16 años.

En ese orden, debe decirse que los fundamentos para justificar el cambio de radicación en razón a las intimidaciones en contra de su representado, son insuficientes ya que pese a la denuncia que allegó, no obra una circunstancia que pueda ligar esos hechos denunciados, con el desarrollo del juicio en este municipio de Villeta, Cundinamarca.

Conforme a lo expuesto, el solicitante no acreditó ni demostró ninguna de las causales previstas en la ley para el cambio de radicación y por tanto lo que corresponde es su rechazo de plano en aplicación de lo previsto en la parte final del artículo 48 de la Ley 906 de 2004.

Consecuentemente lo que corresponde es fijar fecha para sin más dilaciones y peticiones infundadas se adelante la audiencia preparatoria en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Penal del Circuito de Villeta de Cundinamarca.

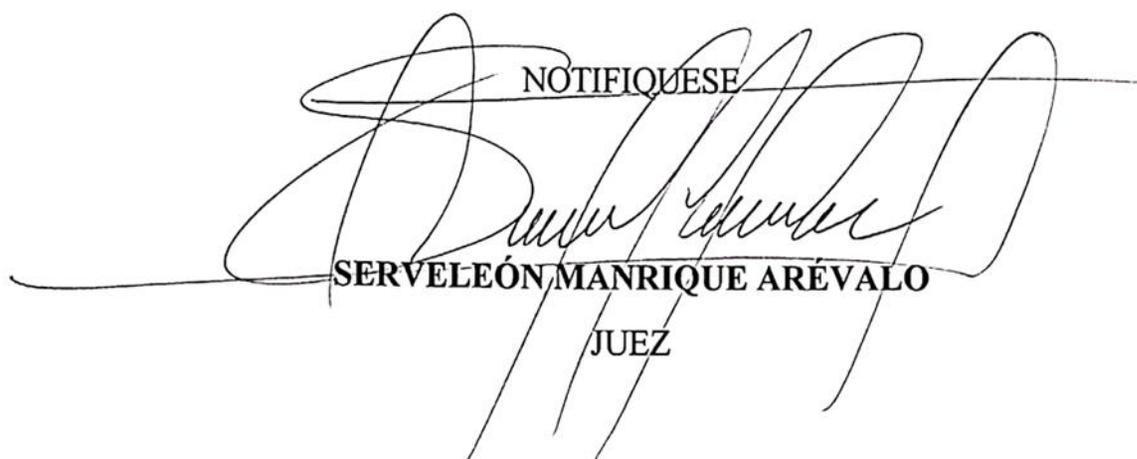
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de cambio de radicación elevada por el defensor de confianza del procesado JAVIER ALONSO VALDÈS MONCADA, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el próximo 12 de enero de 2022, a la hora de las 8:30 de la mañana. Por el Centro de Servicios Judiciales de este circuito se citará a las partes e intervinientes y se enviará la orden de remisión del Señor acusado, quien se encuentra en detención Domiciliaria, por ante el Señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en orden a que lo autorice a intervenir en la audiencia de manera virtual o presencial.

TERCERO. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE



SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
JUEZ